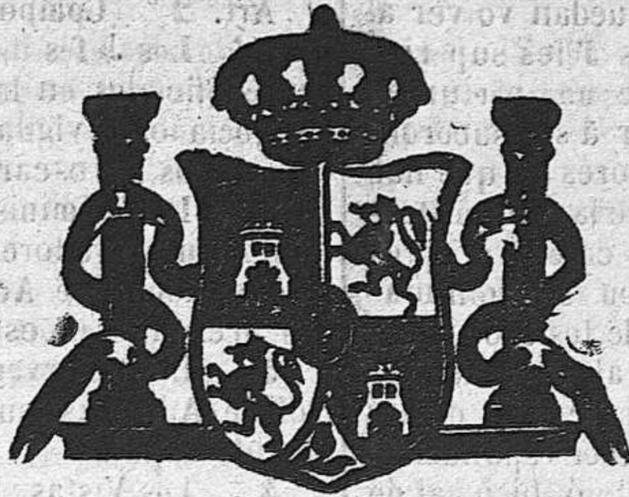


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se publica el Martes, Jueves y Sábado de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: El decreto del Ministerio-Regencia de 4 de Enero de 1875, hoy ley del Reino según lo mandado en la de 17 de Julio próximo pasado, disponiendo que pueden ser separados de sus destinos los empleados de todos los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda sin sujecion a lo que en contrario prescriban los reglamentos especiales y vigentes, que quedan derogados en esta parte, ha cambiado la manera de ser de los individuos del cuerpo de Aduanas, haciendo necesaria la modificacion del reglamento de 26 de Abril de 1870 por que se rige, á fin de ponerlo en armonia con la expresada disposicion legislativa.

Tres sistemas distintos para los ascensos existen en la actualidad. La eleccion solamente para ascender desde la categoria de Jefe de Negociado de 1.ª clase á la de Jefe de Administracion de cuarta, y desde esta á las superiores. La antigüedad y el concurso rigen para ascender despues de ingresar por oposi-

cion en la carrera hasta obtener la categoria de Jefe de Negociado de primera clase; y la antigüedad y la eleccion para las distintas clases de Oficiales de Aduanas no periciales comprendidos también en el referido reglamento.

Las condiciones para el concurso, contenidas en el articulo 13 del mismo, que valoradas en puntos dan despues de compendiadas el derecho para el ascenso, son de indole tan diversa que, la suma de estos puntos, por ser de cantidades heterogéneas dió por resultado muchas veces que obtuviese la plaza, no el funcionario que mayores conocimientos tenia, ni el que habia prestado mejores servicios, sino el que conocia algun idioma más que los demas que acudian al concurso, aun cuando estos fueran mas entendidos en la legislacion del ramo de Aduanas, ó hubiesen prestado servicios especiales en él, ó publicado obras y trabajos referentes a esta renta. Desde el momento en que á juicio del Gobierno y en virtud de la ley antes citada pueden ser separados los empleados del Cuerpo de Aduanas, por conveniencia del servicio, preciso es también que, manteniendo en el reglamento las condiciones que señala para el ingreso en el cuerpo de los empleados periciales y el turno de antigüedad para el ascenso, sea el otro turno por eleccion como lo es para los Oficiales no periciales, en recompensa del mérito probado á juicio del Ministro, siempre que el agraciado se halle en la primera mitad de la escala y reuna condiciones especiales que le hagan acreedor á ser preferido.

A pesar de hallarse formado el escalafon de los empleados del cuerpo de Aduanas con arreglo á las prescripciones de dicho reglamento, es forzoso hacerlo de nuevo, en cumplimiento del articulo 50 de la ley de presupuestos de 21 de julio próximo pasado, que dispone se formen escalafones generales de los diversos ramos de la Administracion civil; dándose un breve plazo, dentro del cual podran acudir los que no tuvieron ingreso en el escalafon general por haberlo solicitado fuera del plazo entonces señalado.

La frecuencia con que algunos empleados del Cuerpo que han obtenido la excedencia solicitan ser col-

cados para pedirla de nuevo aun ántes de tomar posesion de sus destinos, fundándose en enfermedad ú otras causas, obligan al Ministro que suscribe á proponer alguna alteracion en los articulos que á esto se refieren; asi como tambien que no puedan volver al cuerpo los que hayan sido nombrados Jefes superiores de Administracion. Esto introduce una perturbacion en el orden gerárquico, por volver á ser subordinado y á desempeñar funciones inferiores los que han estado al frente de un departamento de la Administracion central, y que para conservar la categoria, preeminencias y derechos que adquirieron son nombrados en comision, cuando los destinos de los cuerpos de escala se confieren en propiedad, y al resultar una vacante se crea el derecho al ascenso de las demás clases de la escala inmediata inferior correspondiente al turno de eleccion, al de antigüedad, ó bien al de concurso, como hasta aquí se ha verificado.

Con estas reformas y con incluir en el reglamento las medidas, dictadas desde su publicacion hasta el día, el Ministro que suscribe cree podrá dar resultado favorable su aplicacion así para el servicio de la renta, como para que sea más idóneo el personal pericial del Cuerpo de empleados de Aduanas.

En vista de lo espuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 26 de Agosto de 1876.

SEÑOR:

A. L. R. P. DE V. M.

José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las variaciones introducidas en el reglamento general del cuerpo de empleados de Aduanas, en consonancia con lo prescrito en el decreto del Ministerio-Regencia de 4 de Enero de 1875, hoy ley del Reino en virtud de lo mandado en la de 17 de Julio próximo pasado.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzanallana.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS

CAPÍTULO I.

De los empleos y de los empleados del ramo de Aduanas.

Art. 1.º El servicio público del ramo de Aduanas

constituye una carrera especial, y los empleados que le desempeñan forman un cuerpo que se denomina «Cuerpo de empleados de Aduanas» y se rige por las prescripciones de este reglamento.

Art. 2.º Componen este Cuerpo:

1.º Los Jefes de Administracion, los de Negociado y los oficiales en la Direccion general del ramo y el Negociado de vigilancia de Aduanas para las estaciones de los ferro-carriles de Madrid.

2.º Los Administradores de Aduanas principales, los Administradores de Depósitos generales y los Administradores de Aduanas subalternas que no tengan anejo el ramo de estancadas.

3.º Los Interventores de Aduanas principales y los de Aduanas subalternas con 4 250 pesetas de sueldo anual.

4.º Los Vistas, los Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas y los Auxiliares de Vistas.

5.º Los Inspectores del ramo.

Y 6.º Los Oficiales de Aduanas y los Interventores de registro de los puertos francos y de los Depósitos.

Art. 3.º Los empleos no especificados en el artículo 2.º se denominan *subalternos*.

Art. 4.º Pertenecen al cuerpo de empleados de Aduanas todos los empleados, así activos como cesantes, que hubieren obtenido declaracion de periciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 14 de Junio de 1850, y por haber desempeñado destinos declarados como tales con anterioridad á dicho Real decreto, ya por hallarse provistos del certificado de aptitud exigido por el mismo decreto y por la instrucción de 15 de Enero de 1867.

Art. 5.º Los subalternos no constituyen cuerpo, ni forman escala, y se rigen por las reglas que establece el capítulo IV de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones peculiares del capítulo V.

CAPITULO II.

Del ingreso y ascenso en el cuerpo de empleados de Aduanas.

SECCION PRIMERA.

DEL INGRESO.

Art. 6.º El ingreso en el ramo de Aduanas se verifica siempre por el grado ó categoria inferior de la escala y por rigurosa oposicion, que tiene lugar en el Ministerio de Hacienda.

Los empleados de otras carreras que quieran entrar en esta tienen que sujetarse á las condiciones que se fijan, perdiendo para el escalafon y los ascensos la antigüedad que tuvieran adquirida.

Las oposiciones, si hubiere vacantes, se verifican dos veces al año, una en Abril y otra en Octubre.

Art. 7.º Los que pretendan entrar á oposiciones deben acreditar:

1.º Ser españoles mayores de 18 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Probadas estas dos condiciones, los Aspirantes son admitidos á unos ejercicios de oposicion sobre las materias siguientes:

- 1.ª Aritmética.
- 2.ª Nociones de Geometria.
- 3.ª Geografia comercial.
- 4.ª Fisica, Quimica, e Historia natural en sus aplicaciones los despachos de Aduanas.
- 5.ª Nociones de Artes mecánicas y procedimientos industriales.
- 6.ª Uno de los tres idiomas, francés, inglés ó alemán.
- 7.ª Principios de economía política y de derecho administrativo y mercantil; su aplicacion á los sistemas de Aduanas, estudio especial de las contribuciones indirectas.
- 8.ª Legislacion española de Aduanas; su comparacion con la de las principales naciones extranjeras.
- 9.ª Práctica de reconocimientos y aforos.
10. Resolución de expedientes

Art. 8.º Los ejercicios de oposicion son públicos, su número y forma son, mientras otra cosa no se resuelva, los determinados en la instruccion especial publicada por la Direccion general del ramo en 30 de Setiembre de 1870.

Los programas, por ahora son los aprobados por orden ministerial de 16 de Setiembre de 1870.

Art. 9.º El Tribunal de las oposiciones se compone de siete Vocales, nombrados ántes de la convocatoria para las oposiciones por el Ministro de Hacienda de entre los Catedráticos de las asignaturas de exámen y los hombres de administracion entendidos en el ramo de Aduanas. Estos Jueces son retribuidos del modo que dispone la instruccion á que se refiere el artículo precedente.

Art. 10. Terminados los ejercicios, el Tribunal forma una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, lista que remite inmediatamente á la Direccion general.

La Direccion propone para ocupar las vacantes á los primeros en lista por su orden.

Los excedentes no adquieren derecho alguno á ser colocados como consecuencia de sus ejercicios, debiendo sujetarse á otros cuando aspiren á nuevas vacantes.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ASCENSOS.

Art. 11. Para la provision de las vacantes que ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso, se establecen dos turnos:

El primero para la antigüedad.

El segundo para la eleccion por mérito probado á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 12. El turno de antigüedad se concede precisamente al empleado que ocupa el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior. Si este no quiere aceptar el ascenso, es llamado á la vacante el que ocupa el segundo lugar.

Art. 13. El turno de ascenso por eleccion se dá á uno de los empleados que, hallandose en la primera mitad de la escala inmediata inferior y contando dos años de servicio activo en ella cuando menos, reuna además las condiciones siguientes:

1.ª Haber obtenido Buena calificación de sus Jefes inmediatos.

2.ª No haber sufrido correccion por falta leve ni grave.

3.ª Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la Renta.

Y 4.ª Haber prestado en ella servicios especiales.

Ar. 14. El nombramiento de los funcionarios ascendidos por eleccion se publica en la *Gaceta* con un extracto de la hoja de sus servicios.

Art. 15. Los ascensos á Jefes de Administracion en sus diversas clases son de libre eleccion entre los empleados del grado inmediato inferior que lleven en él dos años, por lo menos, de servicio efectivo.

(SE CONTINUARÁ.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Real decreto de 23 de Junio último, inserto en la *Gaceta* del 25 del mismo mes, ha conferido á los Gobernadores de provincia las atribuciones que sobre introduccion de armas en el Reino y su circulacion interior han estado durante la guerra civil centralizadas en este Ministerio. El objeto del Gobierno al obrar así ha sido el dar más facilidad á los fabricantes y comerciantes de armas para su fabricacion y tráfico; y al mismo tiempo adquirir los datos que se necesitan para saber con certeza el número, la calidad y paradero de las indicadas armas.

En ámbos conceptos es preciso que V. S. fije detenidamente su atencion: en el primero, para que nunca se retarde la expedicion de las licencias de introduccion y transporte de armas que deban concederse, pues el comercio padece con estas inmotivadas detenciones considerables quebrantos, que la Administracion, por razones que deben ser á V. S. demasiado conocidas, está obligada á toda costa á evitar; y en el segundo, para vigilar la ejecucion minuciosa del art. 5.º del citado Real decreto del 23 de Junio. Si los fabricantes de armas, de cualquiera clase y condicion que sean, no dan razon circunstanciada de las que fabriquen ó reciban en sus talleres; si estos mismos y los comerciantes que se encargan de su expendicion no expresan con exactitud los nombres y la residencia de los compradores, el objeto del Gobierno que se relaciona con las medidas permanentes de

seguridad pública, que en ningun sentido embarazan al comercio de buena fé, quedará desatendido en este ramo tan interesante.

Los Alcaldes son naturalmente los que han de obligar á los fabricantes y comerciantes de armas á que llenen en todas sus partes las obligaciones que les impone el Real decreto de 23 de Junio; pero la accion directa y constante de V. S. sobre estas Autoridades municipales es de absoluta necesidad para que informen y remitan á V. S. en los plazos señalados los datos que se les exigen, y para que estos datos tengan la más completa exactitud. No basta á la Autoridad superior de una provincia que contiene un número muy considerable de pueblos pequeños, circular en el *Boletín Oficial* las órdenes en términos claros y coherentes; le es además de todo punto necesario vigilar con insistencia su ejecucion, haciendo reformar lo que esté defectuoso, indagando lo que se haya ocultado, y corrigiendo, por último, los defectos en que por ignorancia, descuido ó mala fé hayan podido incurrir, tanto los particulares como las Autoridades delegadas de V. S. Únicamente de este modo podrán ser datos fehacientes los que V. S. remita sobre el particular á este Ministerio, y conseguirse el buen efecto que el Gobierno se propone alcanzar, encomendando al celo de V. S. y de las Autoridades municipales un servicio que afecta directamente á la industria, al comercio y al orden público.

Todo lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1876.

C. Toreno.

(Carta del 22 de Agosto.)

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la Real orden dirigida por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion con fecha 22 de Marzo último, significando la conveniencia de dictar una regla que determine el tiempo de responsabilidad de los quintos que se hayan sustituido, cuando el respectivo sustituto deserte dentro del término señalado en el art. 148 de la ley de Reemplazos, S. M. se ha servido fijar el plazo de un año cuando la desercion se haya verificado en la Peninsula é islas adyacentes, y doble tiempo si tubiere lugar en las provincias ultramarinas, para que una vez trascurrido, despues de consumada la desercion, sin recibirse en el Gobierno ó Comision permanente de la provincia respectiva la oportuna

reclamacion de las Autoridades militares, quede el sustituido completamente libre de la responsabilidad que le impone el citado artículo 148 de la ley de Reemplazos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, como complemento de la expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Junio de 1864, que se circuló por este de la Gobernacion en 18 de Julio siguiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1876.

El Subsecretario,

Francisco Barca.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo regresado á esta Capital me he encargado de nuevo del Gobierno civil de esta provincia.

Logroño 4 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.—*Real orden.*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 30 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«La importante Seccion de Sigilografía que se está organizando en el archivo Histórico Nacional (Leon 21) para auxiliar el estudio crítico de la Diplomática, debe comprender en una de sus mas interesantes colecciones los sellos de todos los Municipios de la Nacion. Y el Rey (q. D. g.) confiando en que el ilustrado celo de V. S. prestará á este servicio atencion preferente, ha tenido á bien resolver que por ese Gobierno de su digno cargo se pida á los Ayuntamientos de la provincia, y se remita en su dia al Jefe del espresado Archivo Histórico, una copia de los sellos de todas clases que hayan existido en las Municipalidades y estas actualmente usen, procurando que sean reproducidos con el mayor esmero y fidelidad, y acompañando á cada ejemplar breve noticia histórica de lo que

conste á cerca del origen del sello y del período de tiempo en que estuvo en huso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Agosto de 1876.

C. TORENO

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á fin de que los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, cumplan á la mayor brevedad con lo dispuesto en la preinserta Real Orden, remitiendo á este Gobierno civil, las copias de los sellos con los demás antecedentes que se piden.

Logroño 1.º de Setiembre de 1876.

El Gobernador interino,

Clemente Martínez del Campo.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARIA.—Circular.

Por la ley de 21 de Julio último sobre arreglo de la Deuda del Estado se fijan plazos dentro de los cuales y bajo pena de caducidad, han de terminarse los expedientes de reconocimiento, liquidación y abono de créditos comprendidos en la ley de 1.º de Agosto de 1851, así como para la presentación á convertir de los ya liquidados y que se hallan pendientes de conversión.

A fin, pues, de coadyuvar esta dependencia, en cuanto de su parte dependa, á que tenga debido cumplimiento lo determinado en la expresada ley, la Junta que Presido, en sesión de este día, ha acordado lo siguiente:

1.º Que desde luego se tramiten con toda actividad todos aquellos expedientes que se refieran á créditos reclamados en los plazos concedidos al efecto, por disposiciones anteriores á la ley que motiva este acuerdo, y cuya propiedad correspondan á Corporaciones ó Institutos de carácter público, ó estén reclamados á nombre de los mismos.

2.º Que la tramitación de estos expedientes se ultime, hasta el ingreso de los valores que se emitan en pago de los créditos, en la Tesorería de esta dependencia.

3.º Que tan luego como esto tenga lugar, se remesen los valores á las Administraciones económicas de las provincias á que correspondan las Corporaciones ó institutos propietarios ó dueños de aquellos, y se dé el oportuno aviso á estos para que se presenten á recogerlos; y

4.º Que debiendo tramitarse y ultimarse los expedientes sin necesidad de gestión de parte, y con la mayor rapidez posible, los Ayuntamientos y demás Corporaciones no tienen necesidad de valerse de la

gestión particular en los asuntos que les interesen, y pueden por consiguiente economizarse los gastos que dicha gestión les ocasionaría, en la inteligencia de que en todo caso, los valores que produzcan los créditos liquidados han de llegar á poder de las Corporaciones interesadas por conducto de las Administraciones económicas respectivas

Deseando este centro que las anteriores prevenciones lleguen á conocimiento de las Municipalidades y demás Corporaciones á quienes pueda interesar; por disposición de la misma Junta, me dirijo á V. S. rogándole se sirva disponer la inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de Agosto de 1876.—El Director general, Presidente, Antonio de Mena y Zorrilla.—El Secretario, P. O. Eduardo Alvarez Quiñones.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Corporación ha acordado celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha, los Lunes y Jueves de todas las semanas á las doce de la mañana.

Logroño 2 de Setiembre de 1876.

El Secretario accidental.

Manuel Martínez Ruiz.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de julio de 1874, han de proveerse por concurso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

DE NIÑOS.

Miedes, 755 pesetas.—Trasobares, 745 id.—Manchones, Embid de Ariza y Villarreal, 625 id.—Agoa, 585 id.—Grisen, 537 id. 50 céntimos.—La Vilueña, 415 id.—Fuencalderas, 375 id.—Bagües 350 id.

DE NIÑAS.

Luesia, 597 pesetas 50 céntimos.—Trasobares, 495 id.—Calena, 466, id. 66 céntimos.—Lobera, 425 id.—Talamantes y Manchones, 417 id. 50 céntimos.

PROVINCIA DE HUESCA.

DE NIÑOS.

Rodeliar, 570 pesetas.—Santa Eulgracia, 541 id.

50 céntimos — Mártes, 470 id. — Aquilué, 381 id. — Losanglis y Quinzano, 375 id. — Escalona, 275 id. — Hoz de Jaca, 250 id.

PROVINCIA DE TERUEL.

DE NIÑOS.

Huesa (sustitucion) 825 pesetas — Forniche alto, 625 id. — Griegos, 512 id. 50 céntimos. — Cucalon, Cortes y Tramacastilla, 500 id. — Royuela, 457 id. 50 céntimos. — Castelseras (sustitucion) y Sarrion (sustitucion) 412 id. 50 id. — Escucha, Lanzuela y Valdecuaca, 375 id. — La Mata (sustitucion), Rudilla y Villanueva del Reboilar, 312 id. 50 céntimos. — Corbalon y Barrio de Mar de la Cabrera, 275 id. — Valverde, Bea, Castelvispal y Villalba de los Morales, 250 id.

DE NIÑAS.

Gargallo, Alacon, La Cerollera, Castelnou, 416 pesetas 50 céntimos. — Salon y Aldemela, 333 id. 50 id. — Villar del Salz, Son del Puerto, Barrio de Penarroja y Cañada Blanca 291 id. 50 id. — Peralejos, Anadon y Marcal, 250 id. — Hinojosa, 225 id. — Griegos 208 id. 50 céntimos. — Tormon, 205 id. 50 id. — Cuevas de Almuden, 187 id. 25 id. — Penroyas, (Barrio de Montalban y Villalba alta) 183 id. 50 id.

PROVINCIA DE SORIA.

DE NIÑOS.

Chercoles, 450 id. — Torreblascos, v Fuentestun, 425 id. — Canduhera (Sustitucion,) 350. — Cuevas de Soria, 330 — Arganza, 325. — Francon, Fuentes de Agreda, Saliada, Famine y Pnilla del Campo 300 — Castillon Madrueñano, Quintacilla de tres barrios y Aldubueia de Perihanez. 275 — Andatuz, La Muela, Portarbol y Tapielca, 250. — Pimia de Caraduená, 200 — Sta Cecilia, 150. — Pardes, 145 — Espjo, Horterueia, Osonilla, Valdegrulla y Verguizas, 125.

DE NIÑAS.

El Rojo, 550. — Abejar, 400

PROVINCIA DE LOGROÑO.

DE NIÑAS.

Laguilla, 416 pesetas 75 cs.

Ademas del sueldo los maestros disfrutaran casa y retribuciones de los niños no pobres, excepto en las escuelas de sustitucion que percibirán las retribuciones y casa si el Maestro sustituido no la habitase.

Los aspirantes a estas Escuelas que reunan los requisitos prevenidos en la citada Real orden, dirigiran sus instancias acompañadas de la cédula personal, certificación de conducta y hoja de méritos y servicios al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de las respectiva provincia en el término de treinta dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la misma.

Zaragoza 19 de Agosto de 1876. — El Vice-Rector Jose Nadal.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 25 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo la Catedra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con el Sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de Economía política y Legislacion mercantil de los estudios de aplicacion de segunda enseñanza en los Institutos siempre que tengan 25 años de edad y el Titulo de Doctor en la expresada Facultad y Seccion.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas a la Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.»

Zaragoza 26 de Agosto de 1876. — El Vice-Rector, José Nadal.

ACCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

D. Diego de Francia y Allende Salazar, Marqués de San Nicolás, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que a la hora de las doce del Domingo 17 del presente mes, se vendiera en la Casa Consistorial ante el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, la Casa Escuela titulada de «D. Cayetano» y un solar contiguo escedente de la vía pública, divididos en tres porciones, cuya superficie y precios se expresan á continuación.

El primer solar lo constituye una superficie de 2565 pies cuadrados y 11 centésimas y su valor es el de 32.065 reales 87 céntimos.

El segundo tiene 2588 pies cuadrados con 81 centésimas y está valorado en 31.715 reales 80 céntimos.

El tercero cuenta 2588 pies cuadrados y 68 centésimas, y su valor asciende á 36.241 reales 52 céntimos.

Las demás condiciones para la subasta y el plano levantado por el Sr. Arquitecto municipal se encuentran de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento á fin de que puedan enterarse de ellos los que deseen interesarse en la licitacion.

Logroño 4 de Setiembre de 1876. — El Marqués de San Nicolás.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Agosto de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
22	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
23	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
24	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
25	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
30	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
31	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
Total.	5	8	13	»	2	2	15	»	»	»	»	»	»	15

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 5.^a decena del mes de Agosto de 1876 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	1	»	»	1	1
22	1	»	»	1	1	»	»	1	2
23	»	»	»	»	1	»	»	1	2
24	2	»	1	3	»	»	»	»	5
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28	1	»	2	3	»	»	»	»	3
29	2	»	»	2	3	»	»	3	5
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	1	»	»	1	1
Total.	7	»	3	10	7	»	1	8	18

Logroño 2 de Setiembre de 1876. — El Juez municipal Juan Manuel Farias.

SECCION JUDICIAL.

D. José de Igúzquiza y Hermoso de Mendoza Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de **D.^a Lucía Fernandez y Sevilla**, natural y vecina que fué de esta villa en la que falleció al intestado y á la edad de cincuenta y seis años siendo viuda de **Victores Rubio**, el diez y nueve de Junio próximo pasado, para que dentro del término de veinte días contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta Provincia comparezcan en este Juzgado á hacer uso de sus derechos en el juicio de abintestato promovido por el procurador **D. Victor Oñate** en concepto de apoderado de **D. Martín Cuales y Lopez**, como esposo de **M.^a Cruz Rubio y Fernandez**, **Mariana Rubio y Fernandez**, y **Manuel Fernandez Sevilla**, como procurador adlitem de **Venancia y Gorgonio Rubio y Fernandez**, hijos de aquella que son los únicos que hasta ahora se han presentado; previniéndoles que si así lo hacen se les oirá y administrará Justicia, pasándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Haro á veinte y ocho de Agosto de 1876.—**José de Igúzquiza**.—Por mandado de S. S.^a.—**Pedro Barmaseda**.

El edicto inserto es conforme con su original á que me remito y para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta Provincia pongo el presente que firmo en Haro dicho día mes y año.—**Pedro Barmaseda**.

D. José de Igúzquiza Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su Partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á **D. Manuel Visaira y Cayo** que falleció en San Asensio el veinte de Mayo último para que dentro del término de veinte días desde la fijacion del presente anuncio en dicho San Asensio, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho, y se advierte que hasta la fecha no se han presentado otros herederos que **D. Nicolás**, **D. Antonio**, **D. Lesmes**, **D.^a Micaela Visaira y Barasoain**, por quienes se ha promovido el juicio de abintestato.

Dado en Haro á 22 de Agosto de 1876.—**José de Igúzquiza**.—**P. S. M. Dionisio Guilarte**.

SECCION DE ANUNCIOS.

El Ayuntamiento de Ollauri, pueblo situado en el Partido de Haro, ha decidido con acuerdo de la Junta municipal, el establecimiento de una botica para el servicio de todo el vecindario con la dotacion de mil pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos del municipio, y con las condiciones que se le manifestarán.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes acompañadas de los títulos y servicios al Presidente del Ayunta-

miento en termino de quince días, haciendo observar que dicho pueblo se encuentra cercado de otros varios á muy corta distancia con quienes sería fácil contratar el facultativo que á este pueblo viniese.

Ollauri 23 ds Agosto de 1876.—El Prsidente, **Narciso de Martín de Villanagut**.

TIERRAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se venden libres de toda carga y con sus títulos corrientes, unas tierras situadas en el termino de Valverde jurisdiccion de Cervera de rio Athama, á una legua de este pueblo, otra de Fitero, tres de Tarazona y cinco de Castejon, por medio de las cuales atraviesa la carretera; una parte de ellas está plantada de árboles frutales, soto y viñedo destinandose el resto á semillas; hay casa de labor y corrales para ganados.

El pago de presente ó en plazos de uno á diez años, segun prefiera el comprador.

Para tratar dirigirse á **D. Sebastian Miguel**, calle del Regalado num 5 Valladolid.

Pipas y barricas de venta, así como vino Consuenda superior para postre y celebracion de misas.

Dirigirse á **D. Francisco Gil y Compañía** mercado 100 en esta ciudad.

El 24 de Julio desapareció del pueblo de Ventosa un mulo entero cerrado, mohino, 6 y media cuartas, colin con una untura en los riñones, herido en un brazo.

Avisar el paradero al Sr. Alcalde del mismo.—26 de Julio de 1876.

Empréstito forzoso.

El que suscribe, se encargará de pagar la mitad de las cuotas totales por los contribuyentes á dicho empréstito, previo abono correspondiente y proporcionandoles entréguen su liquido importe en las cabezas de partido respectivas.—Logroño 3 Setiembre 1876.—**Blas Abeytua**.